

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demandada para su revisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.

La Secretaria

Zully Vega Cerón

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto N° 1176

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Examinada la anterior demanda de Pertenencia instaurada por EMIRO QUINAYAS MAMIAN en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS Y TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, se observa que presenta las siguientes anomalías:

1. Adolece de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente el poder, en cuanto debe "indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", disposición que tiene plena vigencia para procesos en curso y los que se inicien con posterioridad a la expedición del mismo, en cuanto así se indicó en dicha normatividad.

2. De otro lado, se debe esclarecer en los hechos y pretensiones, quien ostenta la posesión del inmueble a prescribir, toda vez que no se menciona en la demanda y tampoco se evidencia dicha situación dentro de los documentos aportados con la demanda digital.

3. La parte demandante en el escrito de la demanda, no estableció la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 9° del art. 82 del C.G. del P.

4. De conformidad con el numeral que antecede, a fin de determinar la competencia la parte actora deberá allegar el avalúo catastral o en su defecto, el avalúo comercial

actualizado del predio que pretende prescribir en aplicación a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se hace inadmisble la demanda, conforme con lo artículo 82, 89 y 90 ibídem, en concordancia con el art. 375 y s.s. ibídem, en concordancia con la Ley 1561 del 2012, en tal virtud el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por no reunir los requisitos legales, tal como se indica en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. Reconocer personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, portadora de la T.P.100.230 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, conforme al mandato del memorial poder conferido.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD. 2020-00207 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 24 de 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERON

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116d175ac17400f2e1467b601bd8ff50b02d1f6a938b2a6bf1d9fa6f8b3b0db1

Documento generado en 23/11/2020 11:18:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>